

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-3333-006- 2020-00159-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Miguel Rudas Mendivil
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

CONSIDERACIONES

Los señores Luis Miguel Rudas Mendivil, en nombre propio y en representación de sus hijas Dabba Sophia y Luisa Fernanda Rudas Mendoza, Ligia Paola Mendoza Palencia, Walter Rudas Boneu, Indira Medivil Contreras en nombre propio y representación de su hija Jeribeth Karina Meriño Mendivil, Walter Jair Rudas Mendivil, Antonio Meriño Mendivil, Gisela Rudas Berbesi, Walter Miguel Rudas Berbesi, Luis Alberto Medivil Vega y Rosario Contreras Silva actuando por conducto de apoderado presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación directa contra Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que, ésta no cumple con el dispuesto en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, toda vez que los anexos relacionados en el acápite de prueba no fueron allegados con la demanda.

De otra parte el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, norma por medio de la cual “*se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” ocasionada por el brote pandémico del SARS COV-2 - COVID 19, señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

En ese entendido, para dar cumplimiento al decreto 806 de 2020, al momento de presentación de la demanda, el demandante debe acreditar el envío, por correo

electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, no solo la manifestación como lo hizo el apoderado de los demandante en el presente caso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, a efectos de que la parte actora proceda a subsanar las deficiencias anotadas en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

En consideración a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda. Del escrito de subsanación, debe ser remitido a los correos electrónicos del demandado y del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº. 003 DE DIECISÉIS (16) DE
FEBRERO DE 2021 A LAS 08:00 a.m

GERMÁN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

ks

Firmado Por:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea3ef56391b9de13b0449006093180b4fea27a0cfdbc8fdeea30bc1c188aab9e

Documento generado en 15/02/2021 02:03:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**